



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 17-OPEN-00019.7/2023

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 15 de febrero de 2023, ha tenido entrada en el registro de Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, la solicitud formulada por [REDACTED], en representación de MERKUR DOSNIHA, S.L, solicitando un listado actualizado de todos los fabricantes, distribuidores, operadores y salones de juego, locales de apuestas, bingos, casinos sitios en el ámbito territorial de Madrid, y asimismo, un listado con el parque de máquinas instaladas, según tipología de las mismas.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).

El artículo 5.3 de la citada Ley 19/2013, determina que serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14. En el presente caso se solicita por la empresa MERKUR DOSNIHA, S.L, entre otra información, un listado de todos los operadores autorizados en el ámbito de la Comunidad de Madrid. La empresa solicitante se dedica a la fabricación y distribución de máquinas recreativas y de azar.

Pues bien, el apartado 1, letra h), del ya citado artículo 14 de la LTAIBG relativo a los límites al derecho de acceso dispone que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Siguiendo el criterio interpretativo adoptado en relación con el contenido de este precepto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), órgano colegiado que tiene encomendada, entre otras funciones, la adopción de los criterios de interpretación para el cumplimiento de las obligaciones de la LTAIBG, la aplicación práctica de dicho límite al acceso a la información pública, es extrapolable tanto a los datos, informaciones o contenidos sometidos a publicidad activa (art. 5.3 en relación con el 14.1, h) de la Ley, como a la información pública objeto del derecho de acceso (art. 14.1, h) de la Ley).

En el caso de la publicidad activa, la aplicación del límite obliga a los responsables de la información objeto de publicación a analizar con carácter previo el contenido de la información solicitada para comprobar si del mismo pudiera seguirse algún perjuicio para los intereses económicos y comerciales de cualquier sujeto o grupo de sujetos, y en aquellos casos en que el organismo o entidad obligada a la publicación dispusiera de un sistema de gestión documental y se diera, en consecuencia, un tratamiento automático de la publicidad activa, deben incorporarse al sistema informático los filtros o mecanismos necesarios para evitar la publicación de datos potencialmente lesivos para los intereses económicos y comerciales de cualquier persona.

El Consejo de Transparencia en su interpretación del precepto, define los “intereses económicos” como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y los “intereses comerciales” como una clase o especie dentro de los intereses económicos en materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado, y tanto unos como otros representan las posiciones ventajosas o relevantes adquiridas por uno o varios sujetos en el ámbito de la creación, producción y circulación o distribución de bienes y de servicios.

El CTBG interpreta a la luz de estos conceptos, que es necesario acotar y delimitar en la mayor medida posible los ámbitos objetivos de la actividad económica y la actividad comercial en que puede considerarse que se dan estas posiciones ventajosas o beneficiosas que pueden verse lesionadas por una divulgación o un acceso indebido a la información disponible por las Autoridades, Administraciones o instituciones públicas, así como el tipo de documentos o contenidos informativos que pueden llegar a afectarlos y que, en consecuencia, justifican la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1, h) de la Ley, límite que está previsto para proteger intereses comerciales y otros intereses económicos, privados o públicos, con el objetivo fundamental de “evitar daños indebidos a la capacidad competitiva, o las posiciones negociadoras de los titulares”.

En este sentido, entre los datos o informaciones que pueden representar potencialmente intereses económicos o comerciales dignos de protección, menciona la lista de clientes. Desde esta perspectiva, los intereses económicos y comerciales son aquéllas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan.

A la vista de todo ello, se considera que en el presente caso el acceso a la información solicitada por la Empresa MERKUR DOSNIHA, S.L, que como ya se ha dicho es fabricante y distribuidora de máquinas recreativas y de azar, la divulgación de un listado con el nombre de las empresas operadoras autorizadas en la Comunidad de Madrid, que son sus potenciales clientes, es decir, quienes les compran las máquinas que fabrican y distribuyen, conllevaría una posición ventajosa para la distribución y venta de sus bienes y servicios, las máquinas de juego que fabrican, frente al resto de empresas fabricantes, ocasionando un perjuicio para los intereses económicos y comerciales del resto de empresas fabricantes y distribuidoras del sector, siendo la divulgación de la información solicitada, el nexo causal del perjuicio económico causado.

En consecuencia, existe un claro interés económico y comercial cuya protección debe prevalecer frente al interés de la empresa solicitante en conocer la información concreta a divulgar y por tanto es de aplicación el límite al acceso de información establecido en el artículo 14, 1. h) de la Ley 19/2013, relativo al perjuicio para los

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,
PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN

intereses económicos y comerciales, que debe impedir que esta Administración facilite la información consistente en un listado de los operadores autorizados en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Es de aplicación por tanto en este caso lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 19/2013, en relación al acceso parcial de información, que establece que en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida, como así se realiza en el resuelve de la presente resolución.

Asimismo, se solicita por la empresa MERKUR DOSNIHA, S.L, un listado con el parque de máquinas instaladas según tipología de las mismas. El artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, establece que se inadmitirán, mediante resolución motivada las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Para ver el alcance del concepto de reelaboración hay que acudir a los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) sobre “Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. (Artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013), que, en diversas resoluciones, ha apreciado que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada para extraer la información por otras vías” (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En relación con el concepto de reelaboración, la jurisprudencia se ha pronunciado en distintas ocasiones. Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 9 de Madrid considera, que “reelaborar significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión”. Señalando además que: “La información requerida, en parte del presente supuesto, precisa, a nuestro juicio, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,
PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN



**Comunidad
de Madrid**

En el mismo sentido, el apartado 1 del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, se pronuncia en los siguientes términos, *“La Ley 19/2013, ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art. 17.3), cómo se deducía del viejo art. 35 h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art.82 de la Ley 30/1992).”*

En el presente caso, para la divulgación de la información que se solicita relativa al parque de máquinas instaladas en el ámbito de la Comunidad de Madrid según tipología de las mismas, sería necesario una acción previa de reelaboración expresamente destinada a dar la respuesta, ya que la información solicitada afecta al tratamiento y explotación de un elevado volumen de datos que incluye cerca de 20.000 registros, de los que no se dispone de manera directa sin efectuar un tratamiento de los mismos de reelaboración de la información disponible, debido a que la aplicación informática existente no permite desglosar ni agrupar la información en los términos solicitados.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación

RESUELVE

1. Conceder a [REDACTED], en representación de MERKUR DOSNIHA, S.L, el acceso parcial a la información solicitada, informando sobre los fabricantes, distribuidores, salones de juego, locales específicos de apuestas, bingos y casinos autorizados en el ámbito de la Comunidad de Madrid, según

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,
PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN



**Comunidad
de Madrid**

el listado que se adjunta a esta resolución, denegándose la información relativa a las empresas operadoras autorizadas en el ámbito de la Comunidad de Madrid por los motivos expuestos en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado h) de la 19/2013, de 9 diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2. Inadmitir la solicitud respecto de la información solicitada relativa al listado de máquinas instaladas según tipología en la Comunidad de Madrid, al no ser posible facilitar dicha información sin realizar previamente una labor de reelaboración tal y como se ha especificado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado c) de la citada ley 19/2013.

Contra esta resolución cabe interponer:

1.- Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2.- Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,
PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN